

Resolución Ejecutiva Regional Nro. 191–2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 2 7 ABR 2012

VISTO: El Informe N° 137-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 441151-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ, la Opinión Legal N° 079-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, y el Recursos de Apelación presentado por Manuel Mendoza Quispe contra la Resolución Gerencial General Regional N° 226-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 150° del Decreto Supremo N° 009-90-PCM- Reglamento de la Carrera Administrativa señala: "Se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28° y otros de la Ley y el presentereglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente";

Que, en tal consideración, con fecha 14 de marzo del 2012, el servidor Manuel Mendoza Quispe interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 226-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, fundada su petición en que su persona no era la encargada de contratar personal alguno ya que no ostentaba cargo jerárquico por la cual no se le puede atribuir responsabilidad, por su actuación de buena fe, y por haber actuado dentro de sus funciones, es decir que su función solo era de cobrar a los alumnos los importes de acuerdo al TUPA de la Institución y hacer el deposito respectivos en las cuentas de la Institución, cumpliendo estrictamente con lo ordenado por los superiores, reiterando que no estaba dentro de sus facultades contratar a ningún personal,

Que, respecto a este punto resulta necesario señalar que lo referido por el recurrente en su escrito de apelación resulta ser contradictorio, pues si su función solo era de cobrar a los alumnos los importes de acuerdo al TUPA de la Institución y hacer los depósitos respectivos entonces como es que se explica que aparezca su firma en los comprobantes de pago del personal contratado en el periodo 2003 al 2006;

Que, así mismo se advierte que la imputación realizada al recurrente en la Resolución General Gerencial Regional N° 751-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, se dispuso sancionar con Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de 10 días por haber utilizado indebidamente los recursos directamente recaudados los años a 2003 al 2006, donde se contrata los servicios profesionales de varias personas con dinero proveniente de los Recursos Directamente Recaudados, así obra la firma del servidor en los comprobantes de pago en calidad de tesoæro.

Que, se encuentran adecuadamente tipificadas pues del mismo se desprende que el Sr. Manuel Mendoza Quispe no desempeño sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicios, al haber sido designado como tesorero de la Institución, habría tomado las previsiones del caso,



Resolución Ejecutiva Regional Nro. 191 –2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 ABR 2012

asistiendo a capacitaciones, cursos, de tal forma que habría cumplido diligentemente con el ejercicio de sus funciones, por lo tanto ha incurrido en lo dispuesto en el literal d) del artículo 3°y el literal b) del artículo 21° del D.L. 276- Ley de Bases de Carrera Administrativa.

Que, habiendo inobservado la Resolución Ministerial N°0218-2004-ED, que aprueba la Directiva N° 002-2004-ME/SPE-UP, "Norma para la Recaudación y Administración de los Recursos Directamente Recaudados en las Instituciones Educativas Publicas" la cual dispone en su artículo 8.3.1. que "Los recursos directamente recaudados de las Instituciones Educativas Publicas serán destinadas prioritariamente a cubrir el costo de la actividad que genera ingreso, la adquisición de material educativo, mantenimiento de mobiliario e infraestructura, laboratorio y equipos en el marco del Proyecto Educativo Institucional(PEI) y Plan Anual de Trabajo (PAT) y Proyecto Curricular de Centro (PCC)";

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el recurso de apelación interpuestas por Manuel Mendoza Quispe, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 226-2012/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por MANUEL MENDOZA QUISPE, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 226-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 23 de febrero del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

<u>ARTICULO 2º</u>.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Instituto Superior Tecnológico Publico de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



